

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

SHEINNER DAYANNE ORTEGA AYALA
E-mail: sheinner@cycalmgmt.com

Asunto: Consulta 1-2020-027163

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	18 de noviembre de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-1081- CONSULTA
Código referencia:	O-2-606
Tema:	Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes

CONSULTA (TEXTUAL)

“...

Asunto: CONSULTA MANEJO UTILIDADES ADICIONALES PARA OPERADORES LOGISTICOS

Cuando una empresa, que tiene como objeto la actividad de Operador Logístico Integral realiza una negociación con un cliente, en la factura de venta se estipula unos rubros de ingresos recibidos para terceros (los cuales no son gravados con impuestos) y un ingresos propio a cargo por la intermediación u otros servicios derivados de este servicio (los cuales son gravados con impuestos); para estos ingresos recibidos para terceros que se cobran al cliente, sucede que cuando se realizó una determinada cantidad de servicios y/o solicitudes hacia un mismo tercero en determinado tiempo, genera descuentos adicionales que pueden generar una utilidad y/o ingreso propio mayor a la establecida en la Factura de venta.

Adicionalmente nos genera varias preguntas adicionales:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

1. Con qué documento contable, debería realizarse el registro de estas utilidades adicionales generadas en la liquidación de operación? (Sic)
2. Este ingreso será gravado o excluido de IVA? (Sic)
3. ¿En medios magnéticos de qué manera y en qué formulario debería reportarse?

Por lo anterior quisiéramos conocer el manejo adecuado de esta utilidad adicional que se genera, en cuanto a su manejo contable y tributario.”

RESUMEN

En relación con la primera pregunta este consejo señala que el registro de las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con la esencia y no solamente en consideración a su forma legal (factura). En tal sentido, en caso de que la entidad aplique el marco de información financiera para entidades del Grupo 2, del DUR 2420 de 2015, los ingresos de actividades ordinarias se deberán contabilizar de acuerdo con las directrices establecidas en la Sección 23, Ingreso de Actividades Ordinarias.

Las preguntas segunda y tercera este consejo aclara que el alcance de los conceptos emitidos por CVTCP se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento, por lo tanto, las inquietudes sobre la aplicación de disposiciones tributarias deberán ser consultadas a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

En estas condiciones en relación con la primera pregunta este consejo señala que el registro de las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

esencia y no solamente en consideración a su forma legal (factura)¹. En tal sentido, en caso de que la entidad aplique el marco de información financiera para entidades del Grupo 2, del DUR 2420 de 2015, los ingresos de actividades ordinarias se deberán contabilizar de acuerdo con las directrices establecidas en la Sección 23, Ingreso de Actividades Ordinarias. Algunos extractos de esta norma, que aplican en este caso son las siguientes:

23.3. Una entidad medirá los ingresos de actividades ordinarias al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. El valor razonable de la contraprestación, recibida o por recibir, tiene en cuenta el importe de cualesquiera descuentos comerciales, descuentos por pronto pago y rebajas por volumen de ventas que sean practicados por la entidad.

23.4 Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad.

En estas circunstancias los registros contables deberán hacerse de acuerdo con el hecho económico a medida en que se van causando independiente de la forma jurídica respectiva. El principio básico es que la entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias para representar la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con los clientes por un importe que refleje la contraprestación a que la entidad espera tener derecho, a cambio de dichos bienes o servicios, y el importe de la contraprestación puede variar debido a descuentos, devoluciones, reembolsos, créditos, reducciones de precio, incentivos, primas de desempeño, penalizaciones u otros elementos similares.

En el caso de que se generen ingresos adicionales a favor de la entidad que actúa como intermediario, después de superar montos de transacciones establecidas en el contrato, estos derechos de cobro se reconocerán como ingresos, únicamente cuando se tenga la certeza de que tales comisiones serán recibidas, mientras esto no ocurra, la entidad podría tener un activo contingente que no debe ser objeto de reconocimiento en los estados financieros.

En relación con las preguntas segunda y tercera del peticionario este consejo aclara que el alcance de los conceptos emitidos por CVTCP se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento, por lo tanto, las inquietudes sobre la aplicación de disposiciones tributarias deberán ser consultadas a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior por la existencia de diferencias entre los tratamientos contables y tributarios, lo cual es normal debido a la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad e información financiera, prevista en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

¹ DUR 2420 de 2015; Anexo 2, NIIF para PYMES Sección 2 Conceptos y Principios Generales.

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-027163

CTCP

Bogotá D.C, 28 de diciembre de 2020

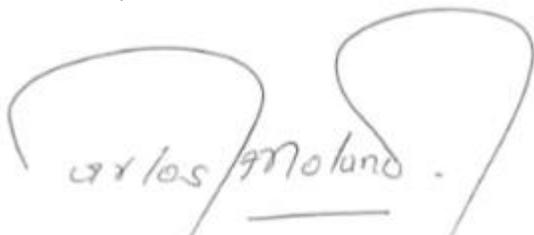
Sheinner Dayanne Ortega Ayala
sheinner@cylalgmt.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : CONSULTA 2020-1081-Ingresos de Actividades Ordinarias

Saludo: buenos días, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-1081-Ingresos de Actividades Ordinarias.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT